

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Enero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto de 24 de Diciembre del año último regulando la constitución de los depósitos y consignaciones de cantidades por virtud de mandamiento judicial en asuntos civiles y criminales; determinados en sus artículos 5.º y 6.º los establecimientos ó personas en cuyo poder han de constituirse, y establecido en el artículo 7.º que los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado, se hace necesario dictar algunas re-

glas que, aclarando dichos preceptos, faciliten la ejecución y cumplimiento del expresado Real decreto.

A este fin, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los gastos de custodia de los depósitos y consignaciones que se hagan por mandato judicial en los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos ó sus Administraciones subalternas, serán el de uno por mil anual, á cargo del depósito ó consignación, como previene el art. 7.º del Real decreto, y sin perjuicio del caso de condena á que el mismo se refiera.

2.º Para la traslación de las cantidades depositadas, cuando excedan de 2.000 pesetas, á la dependencia más próxima de la Caja general de

Depósitos, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos no harán en ningún caso viajes especiales con tal objeto, sino que las llevarán en el primero de los que periódicamente verifican á la capital de la provincia respectiva para ingresar los fondos de la misma Compañía en sus Administraciones subalternas, sin que por este servicio deban percibir gasto ni retribución alguna.

3.º En los Juzgados de primera instancia é instrucción cuya capital carece de representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los depósitos y consignaciones se constituirán en las representaciones subalternas de que se surtan las expendedorías existentes en dichas capitales de Juzgados, en la forma siguiente:

PROVINCIAS	JUZGADOS	SUBALTERNAS DE LA COMPAÑIA	PROVINCIAS	JUZGADOS	SUBALTERNAS DE LA COMPAÑIA
Alicante	Callosa de Ensarriá.....	Villajoyosa.	Málaga	Gaucín.....	Estepona.
	Cocentaina.....	Alcoy.		Torrox.....	Vélez Málaga.
	Dolores.....	Orihuela.		Villamartín de Valdeorras..	El Barco de Valdeorras.
	Jijona.....	Capital.		Belmonte.....	Grado.
	Monóvar.....	Novelda.		Pola de Labiana.....	Sama de Langreo.
Almería	Canjáyar.....	Alhabia.	Oviedo	Pola de Lena.....	Mieres.
	Cuevas de Vera.....	Garrucha.		Pravia.....	San Esteban.
	Sorbas.....	Idem.		Villaviciosa.....	Gijón.
	Vera.....	Idem.		Baltanás.....	Torquemada.
	Arenys de Mar.....	Mataró.		Sequeros.....	Miranda del Castañar.
Barcelona	San Felin de Llobregat....	Capital.	Santander	Cabuérniga.....	Cabezón de la Sal.
	Alcántara.....	Brozas.		Ramales.....	Laredo.
	Hoyos.....	Gata.		Falset.....	Reus.
	San Roque.....	La Línea.		Gandesa.....	Tortosa.
	Albocácer.....	Capital.		Valls.....	Capital.
Cáceres	Lucena.....	Idem.	Tarragona	Vendrell.....	Idem.
	Nules.....	Idem.		Castellote.....	Alcañiz.
	San Mateo.....	Vinaroz.		Hijar.....	Idem.
	Viver.....	Segorbe.		Montalbán.....	Muniesa.
	Aguilar.....	Puente Genil.		Escalona.....	Almoroj.
Córdoba	Castro del Río.....	Baena.	Toledo	Madridejos.....	Consuegra.
	Fuenteovejuna.....	Belmez.		Navahermosa.....	Menasalvas.
	Posadas.....	Palma del Rio.		Orgaz.....	Mora.
	Albuñol.....	Orjiva.		Albaida.....	Onteniente.
	Montefrío.....	Loja.		Alberique.....	Alcira.
Guadalajara	Sacedón.....	Alcocer.	Valencia	Carlet.....	Idem.
	La Carolina.....	Linares.		Enguera.....	Játiba.
	La Vecilla.....	Boñar.		Sueca.....	Cullera.
	Murias de Paredes.....	Riello.		Torrente.....	Capital.
	Alora.....	Capital.		Mota del Marqués.....	Tordesillas.
Málaga	Colmenar.....	Idem.	Valladolid	Valoria la Buena.....	Capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción del territorio de su Audiencia, á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.—A. Barroso.—Sr. Presidente de la Audiencia de

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La enseñanza técnico-industrial ha adquirido, por fortuna, en nuestra Patria durante los últimos años un crecimiento rápido que exige por parte del Estado atención y solicitudes que no serían fecundas sin el auxilio de una inspección perseverante y asidua.

Si la vigilancia, que corrige el abuso y propone la mejora, es en todos los órdenes de la enseñanza garantía de éxito para la función docente, lo es más cuando por la variedad de Centros en que se difunde, la diversidad de los fines que persigue y el distinto origen de su Profesorado necesita meditaciones reformas que la unifiquen y metodicen, y que serían incompletas si una información minuciosa y constante no hiciera conocer detalladamente á quien debe dictarlas el estado, deficiencias y progresos de los establecimientos recientemente implantados.

La moderna pedagogía considera al Inspector maestro que corrige y aconseja, no fiscal de cuya justificada acusación debe deducirse fatalmente un castigo de ejemplaridad discutible; y si aquél ha de desenvolverse con limitaciones de tiempo que no permitan penetrar en el fondo de las necesidades de las Escuelas industriales, no tendrá nunca los medios eficaces que requiere tan elevada misión.

Tales consideraciones deciden al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, mediante el cual se establece una inspección permanente para las enseñanzas técnico-industriales y se reconoce á favor de quien la haya de ejercer la necesaria participación en el Alto Cuerpo que, según las disposiciones vigentes, ha de intervenir en todas las mejoras y reformas que se refieran á la enseñanza.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 23 de Septiembre último, y para los fines que en el mismo se determinan, se crea una Inspección general permanente de las Escuelas oficiales elementales y superiores de Industrias y Bellas Artes y Artes industriales y de las demás Escuelas de este género que, establecidas por Corporaciones provinciales, municipales ó particulares, hayan obtenido validez académica para sus enseñanzas ó reciban subvención del Estado:

Art. 2.º El cargo de Inspector general de estas Escuelas será gratuito y honorífico, y se conferirá por el Gobierno, teniendo en cuenta las condiciones exigidas en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1902.

El Inspector así nombrado será, por razón del cargo, Consejero nato de Instrucción pública, con la categoría y las consideraciones que para todos los Consejeros están establecidas.

Art. 3.º La inspección de las Escuelas de Artes é Industrias se verificará cuando lo crea oportuno el Inspector, ó mediante orden expresa del Ministro de Instrucción pública, y podrá versar sobre todos ó parte de los extremos que enumera el art. 11 del Real decreto de 26 de Agosto de 1902, ó sobre lo que determine especialmente el Ministro.

Art. 4.º Se considerarán derogadas las disposiciones hasta ahora vigentes sobre inspección de la enseñanza oficial en cuanto pudieran oponerse á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta del 13 de Enero)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El más importante grupo de mejoras que pueden llevarse á la instrucción pública es aquel que tiene por todos los medios posibles á formar el personal docente futuro y dar al actual medios y facilidades para seguir de cerca el movimiento científico y pedagógico de las naciones más cultas, tomando parte en él con positivo aprovechamiento.

Abandona el Estado en España esa función á las fuerzas aisladas del Profesorado y de la juventud, sin ofrecer á ésta otros medios que los indispensables para la obtención de un título, ni otorgar á aquél sino una retribución que no puede alcanzar para viajes de estudio, ni siquiera para adquirir las revistas y los libros que aumenten su caudal de erudición.

El problema de la formación del personal docente, íntimamente enlazado con el del fomento de los estudios científicos, lo han resuelto otros países acudiendo á un remedio que, aun sin estar, como está ya, probado y reconocido, parecería siempre eficaz.

Francia é Italia han enviado la juventud y el Profesorado de sus Universidades á los Seminarios de las alemanas, y de ellos ha salido también lo más distinguido del Profesorado ruso; el Japón ha educado en Europa y en América una serie de generaciones, y no permite que sus Profesores ocupen las Cátedras sin haber estado antes algunos años en el extranjero; Alemania, los Estados Unidos é Inglaterra mantienen entre sí una comunicación cada día más viva y realizan en gran escala el cambio mutuo de estudiantes y Maestros, y Chile ha conseguido por el mismo procedimiento su actual supremacía en la cultura de la América latina.

El pueblo que se aísla, se estaciona y se descompone. Por eso, todos los países civilizados toman parte en ese movimiento de relación científica internacional, incluyendo en el número de los que en ella han entrado, no sólo los pequeños Estados europeos, sino las Naciones que parecen apartadas de la vida moderna, como China, y aun la misma Turquía, cuya colonia de estudiantes en Alemania es cuatro veces mayor que la española, antepenúltima entre todas las europeas, ya que son sólo inferiores á ella en número las de Portugal y Montenegro.

Y, sin embargo, no falta entre nosotros gloriosa tradición en esta materia. La comunicación con moros y judíos y la mantenida en plena Edad Media con Francia, Italia y Oriente; la venida de los monjes de Cluny; la visita á las Universidades de Bolonia, París, Montpellier y Tolosa; los premios y estímulos ofrecidos á los clérigos por los Cabildos para ir á estudiar al extranjero, y la fundación del Colegio de San Clemente en Bolonia, son testimonio de la relación que en tiempos remotos mantuvimos con la cultura universal.

La labor intelectual de los reinados de Carlos III y Carlos IV, que produjo la mayor parte de nuestros actuales Centros de cultura, tuvo como punto de partida la terminación del aislamiento en que antes habíamos caído,

olvidando nuestra tradición envidiable, y restableció la comunicación con la ciencia europea, que, interrumpida luego por diversas causas, no conserva ahora sino manifestaciones aisladas, como las pensiones para viajes concedidas á los becarios de Salamanca y el Colegio de Bolonia.

El Real decreto de 18 de Julio de 1901 creó pensiones para los alumnos que hubieran terminado sus estudios en las cinco Facultades universitarias, Escuelas de Ingenieros y Escuelas Normales Centrales, facultando á los Profesores y Maestros para residir un año en el extranjero. El Real decreto de 8 de Mayo de 1903 amplió la concesión de pensiones al Profesorado é hizo participar del beneficio á los Institutos, Escuelas de Artes é Industrias, Industrias y Artes industriales, de Comercio y Veterinaria. Aquel ensayo, practicado en pequeña escala, ha tenido el natural éxito, y es ya tiempo de dar al sistema las proporciones que nuestras conveniencias docentes exigen, completándolo con otras instituciones.

No hay nada que pueda sustituir al contacto directo con un medio social é intelectual elevado. Además de utilizar los elementos de instrucción que facilitan bibliotecas, clínicas, laboratorios, academias y museos; además de la enseñanza directa de otros Profesores, se trata de sacar provecho de la comunicación constante y viva con una juventud llena de ideal y de entusiasmos; de la influencia del ejemplo y el ambiente; de la observación directa é íntimo roce con sociedades disciplinadas y cultas; de la vida dentro de instituciones sociales para nosotras desconocidas, y del ensanchamiento, en suma, del espíritu, que tanto influye en el concepto total de la vida. Para ello hay que enviar al extranjero mayor número de pensionados, ampliando las categorías que establecieron los Reales decretos citados, á fin de que puedan llegar las ventajas de la pensión á cuantos se dedican á la enseñanza, á los estudiantes de las Universidades y Escuelas y al público no académico, dando acceso á ellas á cualquier persona dotada de preparación suficiente.

Mas para hacer el esfuerzo fructífero es preciso que la elección del personal escogido no dependa de circunstancias externas y accidentales, sino de condiciones que á un mismo tiempo aseguren la vocación del interesado y el provecho social, según la menor ó mayor urgencia y magnitud de las necesidades de la educación colectiva, procurando también, á fin de que las pensiones se amolden á la complejidad de los trabajos y á la variedad de las circunstancias individuales, que no se fije de antemano con rigidez inflexible su cuantía, su duración ni el lugar donde hayan de disfrutarse.

Conviene asimismo evitar que los pensionados en el extranjero queden abandonados á sus propias fuerzas, pues para que aprovechen por completo el tiempo de su viaje deben llevar cuando lo emprendan orientación suficiente sobre el movimiento intelectual, sistemas de trabajo, Centros docentes, etc., en el respectivo país, y encontrar en él, por medio de una organización adecuada, personas que les ayuden y estimulen, quedando sometidos al mismo tiempo á cierta inspección, que puede hacerse extensiva por procedimientos discretos é indirectos á cuantos españoles en el extranjero estudien, aunque no sean pensionados.

Interesa, mientras la pensión dura, establecer entre los que la disfrutan contacto, solidaridad y cooperación, para lo cual ofrecen motivo excelente, de un lado, la residencia en el ex-

tranjero, que, borrando los prejuicios del particularismo, estimula la noción sana de la patria; y de otro, el influjo de aquellos pueblos en los cuales, como en Inglaterra y Alemania, se halla, por fortuna para ellos, el sentido social tan vigorosamente desarrollado.

No olvida, por último, el Ministro que suscribe que necesitan los pensionados, á su regreso, un campo de trabajo y una atmósfera favorable en que no se amortigüen poco á poco sus nuevas energías y donde pueda exigirse de ellos el esfuerzo y la cooperación en la obra colectiva á que el país tiene derecho. Para esto es conveniente facilitarles, hasta donde sea posible, el ingreso al Profesorado en los diversos órdenes de enseñanza, previas garantías de competencia y vocación; contar con ellos para formar y nutrir pequeños Centros de actividad investigadora y de trabajo intenso, donde se cultiven desinteresadamente la Ciencia y el Arte, y utilizar su experiencia y sus entusiasmos para influir sobre la educación y la vida de nuestra juventud escolar.

A otra necesidad atiende la disposición presentada á la aprobación de V. M., y es á la de que el trabajo junto á Profesores españoles de renombre; el conocimiento de los tesoros arqueológicos y artísticos de nuestro país; la visita de bibliotecas y archivos; las exploraciones geológicas, arqueológicas, botánicas, etc., y las excursiones para estudiar comarcas industriales, regiones agrícolas, ó cuestiones sociales, puedan favorecerse creando pensiones para dentro de España, cuya cuantía y duración debe depender de las circunstancias de cada caso.

Solicita también la atención del Gobierno la vida de los estudiantes, especialmente en los grandes centros. Todo el mundo se queja de que respecto á ellos no sea suficiente la garantía moral y de que falten todo lazo social y toda tutela económica.

El estudiante queda aislado en medio de los peligros de una sociedad sin preparación bastante para recibirlo, y quizá por ésta y otras causas no llega á sentir jamás el influjo vivificante de un medio elevado, ni la atracción ni los goces de la vida corporativa. Los pueblos que conservaron y desarrollaron las instituciones universitarias medioevales han edificado fácilmente sobre y al lado de ellas toda una red de sociedades, fundaciones é institutos corporativos que abarcan la vida entera del alumno y le ofrecen todo un sistema de educación basado en la influencia constante de un medio adecuado.

Otros países, que destruyeron el viejo sistema y convirtieron las Universidades y hasta los establecimientos de segunda enseñanza en oficinas administrativas, al tocar los desastrosos efectos del atonismo y la ineficacia de toda acción coactiva externa y superficial, han comenzado á favorecer las asociaciones de estudiantes, y cuentan ya con hospederías y restaurants cooperativos, círculos de recreo, Sociedades científicas, de excursiones, de juegos, de beneficencia y acción social, bibliotecas escolares, préstamos de la Universidad á estudiantes pobres, etc. En España apenas hay manifestaciones de ese género; y aunque no pueden improvisarse, ni mucho menos ser decretadas, una intervención hábil conseguiría favorecer su nacimiento y propagación.

Para realizar toda la labor que queda ligeramente apuntada en los párrafos anteriores se necesita una cantidad considerable de recursos, el apoyo de la opinión pública, la cooperación efi-

caz de las fuerzas vivas del país y una acción directa, uniforme é inteligente.

El Gobierno llevó al proyecto de presupuestos, y las Cortes han concedido, una partida destinada á esos servicios. El éxito podrá acaso estimular los particulares para contribuir con donativos y fundaciones, como hacen en América, en Inglaterra y en Francia, á una obra tan trascendental para la Nación; pero á fin de que todo esto sea eficaz, necesita tener esta obra carácter nacional, llevándose á cabo de un modo perseverante y regular por un organismo neutral que, colocado fuera de la agitación de las pasiones políticas, conserve á través de todas las mudanzas su independencia y prestigio. Francia ha podido realizar la transformación de su enseñanza por haber mantenido al frente de ella durante muchos años, y á través de todos los cambios ministeriales, algunos hombres ilustres, y porque ha comprendido, como otras naciones, que hay que libertar ese organismo director de trabas administrativas y reglamentarias, que, produciendo una igualdad externa aparente, excluyen la consideración objetiva de cada caso, esterilizan las iniciativas y sustituyen la acción personal directa con una acción oficial, que no suele ser ni rápida ni acertada.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, que tendrá á su cargo:

Primero. El servicio de ampliación de estudios dentro y fuera de España.

Segundo. Las Delegaciones en Congresos científicos.

Tercero. El servicio de información extranjera y relaciones internacionales en materia de enseñanza.

Cuarto. El fenómeno de los trabajos de investigación científica; y

Quinto. La protección de las instituciones educativas en la enseñanza secundaria y superior.

Art. 2.º La Junta se compondrá de 21 Vocales, nombrados esta vez directamente por Real decreto.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas á propuesta de la Junta. Al constituirse ésta, nombrará de entre sus Vocales el Presidente y los Vicepresidentes. Estos cargos y los de los demás Vocales de la Junta serán honoríficos y gratuitos, sin que, por tanto, puedan ser remunerados en ningún caso con sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos. Desempeñará el cargo de Secretario de la Junta el Profesor á quien hoy está encomendado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el servicio de información técnica y de relaciones con el extranjero, y disfrutará la remuneración que proponga la Junta.

Art. 3.º La Junta tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino á los fines que es creada. Podrá también reclamar directamente la cooperación de las dependencias de la Administración pública.

Art. 4.º Los recursos con que la Junta contará para el cumplimiento de sus fines serán:

Primero. Los bienes que adquiera

ó disfrute procedentes de herencia, legado ó donación particulares.

Segundo. El importe de la venta de sus publicaciones y los ingresos que le reporten las enseñanzas que organice.

Tercero. Los bienes y rentas de que el Estado ó las Corporaciones le hagan entrega para aplicarlos á sus fines generales ó según instrucciones determinadas.

Cuarto. Las cantidades con que se dotan en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes todos los servicios que por este decreto se le encomiendan.

La Junta rendirá cuentas de la inversión de esos fondos en la forma establecida por las leyes.

Art. 5.º La Junta tendrá á su cargo la propuesta de la concesión de pensiones para ampliar estudios en el extranjero:

Primero. Al personal de los Establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Segundo. A los alumnos que hayan terminado ó estén siguiendo sus estudios en ellos.

Art. 6.º La Junta determinará la distribución de las pensiones, el procedimiento para su concesión y los requisitos necesarios para optar á ellas conforme al art. 5.º. Fijará asimismo, según las circunstancias de cada caso, la cuantía, la duración, el lugar de disfrute de la pensión; pudiendo exigir las garantías que crea oportunas para acreditar la residencia ó los estudios.

Art. 7.º Mantendrá la Junta frecuente comunicación con los pensionados, fomentará la solidaridad entre ellos y se informará de sus trabajos por cuantos medios estén á su alcance; pudiendo proponer al Ministro el envío al extranjero, con carácter temporal ó permanente, de alguno de sus miembros ó de Delegados especiales, á quienes encomiende esas funciones. Podrá también ponerse en relación con los Profesores y las Autoridades administrativas y académicas de los diversos países y con los representantes que el Gobierno español tenga en ellos.

Art. 8.º Cuando la Junta considere suficientes los trabajos realizados por un pensionado, lo comunicará oficialmente al Ministro y expedirá un certificado en que así se consigne.

Art. 9.º Los que obtengan el certificado de suficiencia á que se refiere el artículo anterior y posean el título académico que la legislación vigente exige para cada caso, podrán tener derecho á ocupar las plazas de Auxiliares numerarios en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la primera vacante que ocurra, si lo solicitaren, y oyendo antes al Claustro respectivo de Profesores.

Art. 10. Se equipararán por completo á los pensionados las personas que, proponiéndose ampliar sus estudios en el extranjero sin subvención del Estado, obtengan de la Junta ser considerados como tales, con tal de que alcancen el certificado de que trata el art. 8.º y reúnan las condiciones que fija el art. 9.º

Art. 11. La Junta podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión cuando la conducta del pensionado no sea satisfactoria, dando conocimiento de ello al Ministerio.

Art. 12. Incumbe también á la Junta proponer la concesión de pensiones y auxilios para investigaciones y estudios dentro de España.

Art. 13. La Junta propondrá al Ministro los Delegados oficiales en los Congresos científicos y las subvenciones de que deberán disfrutar.

Art. 14. Reunirá la Junta, y tendrá á disposición del Gobierno y de los particulares, cuantos informes considere interesantes sobre educación, enseñanza y condiciones de la vida en el extranjero. Establecerá también un servicio que permita conocer los cargos para españoles, vacantes en los Centros oficiales ó particulares del extranjero, é indicar personas en condiciones para desempeñarlos.

Art. 15. La Junta estudiará el modo de utilizar con el tiempo los conocimientos adquiridos por los pensionados, organizando cursos especiales para exponer el resultado de sus estudios, dedicando su experiencia á la mejora de la enseñanza y creando Centros de investigación.

Art. 16. Procurará la Junta difundir los trabajos de investigación. Se crea para ello una Caja, llamada de investigaciones científicas, administrada por dicha Junta y dotada con la subvención consignada en el capítulo 10, artículo único, del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 17. También procurará influir sobre la vida educativa de los estudiantes, favoreciendo por cuantos medios estén á su alcance sus Asociaciones, especialmente cuando se propongan fines científicos, morales ó económicos, como el sostenimiento de hospederías ó restaurantes cooperativos; la acción educadora sobre otras clases

sociales, los juegos al aire libre, las excursiones, colonias de vacaciones y otros semejantes.

Art. 18. La Junta publicará cada año una Memoria dando cuenta de los trabajos del año anterior en todos los órdenes, resultados obtenidos, deficiencias notadas, mejoras oportunas, etcétera. Podrá también publicar las Memorias enviadas por los pensionados, los trabajos del Centro de ampliación de estudios y cuantas informaciones considere de especial interés.

Art. 19. Los nombramientos de personal para todos los servicios encomendados á la Junta, cuando haya de percibir del presupuesto gratificaciones ó remuneraciones, se harán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta misma.

Art. 20. La Junta redactará un Reglamento para su organización y régimen, que deberá publicarse en el plazo de un mes.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Real decreto de 8 de Mayo de 1903 será aplicable á las pensiones concedidas hasta la fecha.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.

—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 158

Orden público.—Circular

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza vigente de 16 de Mayo de 1902, se publica á continuación la relación de las licencias que por diferentes conceptos se han expedido por este Gobierno durante el mes de Diciembre último.

Tarragona 16 de Enero de 1907.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Relación que se cita

Núm. de las licencias	Día en que se expiden	Nombres de los que las obtienen	Su domicilio	Clasificación de las licencias	Edad	Clase
979	1.º	Jaime Montserrat Martorell.	Valls.	Arma.	34	4.ª
980	»	Juan Domenech Vallés.	Tivisa.	Caza.	»	»
981	»	Juan Melich Borrás.	Perelló.	»	»	»
982	»	Angel Ramón Muñoz.	Ulldecona.	»	»	»
983	»	Pascual Castell Fusté.	Idem.	Arma.	»	»
984	»	Gabriel Olivé Solé.	Tarragona.	»	49	»
985	3	José Buquera Benaiges.	Montbrío.	Caza.	25	»
986	4	José González Quinzá.	Tortosa.	»	»	»
987	»	Pedro Lamote Vitagrasa.	San Carlos.	»	»	»
988	»	Gerónimo Colomé Casanova.	Tortosa.	»	»	»
989	»	Fernando Vallmitjana Borrull.	Torredembarra.	»	25	»
990	»	Teodoro Magriñá Rodríguez.	Brañim.	»	62	»
991	6	Antonio Pamies Terres.	Constantí.	»	»	»
992	10	Antonio Punyed Lloberas.	Tarragona.	»	27	»
993	»	Juan Alqué Pedrol.	Reus.	»	»	»
994	»	Damián Jardí Vilanova.	Roquetas.	»	»	»
995	»	Jaime Sans Ferrán.	Borjas Campo.	»	36	»
996	11	Juan Bartomeu Valls.	Tortosa.	»	»	»
997	»	Salvador Liao Pallares.	Perelló.	»	»	»
998	»	Salvador Figueras Brull.	Idem.	»	»	»
999	12	Juan Conde Miravalls.	Masdenverge.	»	»	»
1000	»	Juan Bautista Lleixá Lleixá.	Mas Barberáns.	Arma.	»	»
1001	»	Francisco Subirats Sebastiá.	Idem.	»	»	»
1002	»	José Balagué Folch.	Amposta.	Caza.	»	»
1003	»	Juan Augusto Porres.	Idem.	»	»	»
1004	»	Juan Argentó Fornet.	Idem.	»	»	»
1005	»	Miguel Arasa Todó.	Idem.	»	»	»
1006	14	José Artal Elías.	Vinebre.	»	»	»
1007	15	Angel Fábregas Cruz.	Tortosa.	»	»	»
1008	»	Juan Bartomeu Gibert.	Idem.	»	»	»
1009	»	Juan Roig Recasens.	Constantí.	»	»	»
1010	»	Juan Gras Tarres.	Secuita.	»	»	»
1011	»	Antonio Ferré Martí.	Batarell.	»	27	»
1012	17	Juan Vidal Guardia.	Tortosa.	»	»	»
1013	»	Isidro Curto Aragonés.	Idem.	»	»	»
1014	18	Francisco Martí Guasch.	Reus.	»	51	»
1015	19	Felipe Roca Macany.	Tortosa.	»	43	»
1016	»	José Castellá Valdeperes.	Idem.	»	»	»
1017	»	Luis José Deschaux.	Tarragona.	Arma.	49	»
1018	»	José Valdeperes Carles.	Perelló.	Caza.	»	»
1019	21	Domingo Ferré Guimera.	Genia.	»	»	»

Núm. de las licencias	Día en que se expiden	Nombres de los que las obtienen	Su domicilio	Clasificación de las licencias	Edad	Clase
1020	21	Julián Ribé Sobirats.	Tortosa.	Caza.		4.ª
1021	»	Evaristo Vives Pujol.	Miravet.	»		»
1022	»	Bautista Vila Pujol.	Benissanet.	»		»
1023	22	Fernando Guari Llauradó.	Pinell.	»		»
1024	»	Juan Bagot Fanesa.	Benifallet.	Arma.		»
1025	24	Serafín Pla Povill.	Amposta.	Caza.		»
1026	»	Agustín Pons Alomá.	Idem.	»		»
1027	»	José Roda Sánchez.	Godall.	Arma.		»
1028	»	Ramón Martí Matamoros.	Idem.	»		»
1029	»	Pedro Albiol Reverte.	Idem.	»		»
1030	27	Ramón Altés Feliu.	Reus.	Caza.	40	»
1031	28	Eduardo Albacar Nicolau.	Tortosa.	»	34	»
1032	29	Pedro Albares Pallarés.	Corbera.	Arma.		»
1033	30	Jaime Musso.	Tortosa.	Caza.		»
1034	31	Francisco Latorre (E.)	San Carlos.	»		»
1035	»	Félix Matamoros Biosca.	Idem.	Arma.		»
1036	»	Francisco Guirro Pascual.	Vandellós.	»		»
1037	»	José Boquera Llorens.	Idem.	»		»
1038	»	Francisco Barceló Gil.	Idem.	»		»
1039	»	Juan Alcarrás Saladie.	Idem.	»		»
1040	»	Ramón Roig Inglés.	Febró	»		»

Núm. 159

MINAS

Don Felipe Curtoys Valls, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pedro Cobos Roa, vecino de Tarragona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Carmen», sitas en el término municipal de Aleixar, en la partida llamada «Riera del Salt», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Como punto de partida se tomará el centro de entrada de una galería que dista 12 metros del S. de una calicata abierta sobre el filón; desde dicho punto se tomarán 150 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al O. 300 metros se colocará la 2.ª; de ésta al N. 300 metros se colocará la 3.ª; de ésta al E. 600 metros se colocará la 4.ª; de ésta al S. 300 metros se colocará la 5.ª, y de ésta al O. 300 metros se encontrará la 1.ª y quedará cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas. Los rumbos están tomados ó referidos al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 17 de Enero de 1907.— Felipe Curtoys.

Núm. 160

Don Felipe Curtoys Valls, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Pedro Cobos Roa, vecino de Tarragona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan veinte y cinco pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Eugenio», sitas en el término municipal de Aleixar, partida llamada «Mas de Borbó», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará como punto de partida el ángulo N. de la caseta llamada de Juan Rosich; desde dicho punto se medirán 100 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al N. 500 metros la 2.ª; de ésta al E. 500 metros la 3.ª; de ésta al S. 500 metros la 4.ª, y de ésta con 400 metros al O. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las veinte y cinco pertenencias solicitadas. Los rumbos están referidos al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del

reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 17 de Enero de 1907.— Felipe Curtoys.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 161

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Contribución urbana.—3.º y 4.º trimestres de 1906.

Don Francisco Mañé Sonet, Agente ejecutivo de la zona de Vendrell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 5 del actual la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 del actual y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Casa Consistorial de esta ciudad, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Pablo Carol Vidal.—Una casa sita en la calle Nueva de esta villa, señalada de núm. 52.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos

y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de depósitos.

Vendrell 8 de Enero de 1907.— Francisco Mañé.

Núm. 162

EDICTO

Don Francisco Mañé Sonet, Agente ejecutivo de la zona de Vendrell.

Hago saber: Que por esta oficina se ha dictado con fecha 5 del actual la siguiente providencia: «No habiendo satisfecho el deudor D. Pablo Carol Vidal los descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicho deudor que le fué embargado con fecha 14 de Diciembre último, radicado en esta población é ignorándose quienes son los herederos de D.ª Lucía Vidal Socias, el censalista D. José Antonio Vidal, el acreedor D. Nicolás Mirles y en su caso sus ignorados herederos, se les cita en virtud de lo que resulta del certificado de cargas expedido por el Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para que concurran en el concepto de acreedores en la venta que tendrá lugar en el local de las Casas Consistoriales el día 30 del actual y hora de las once, para que puedan utilizar en defecto del deudor ó sus causa habientes, el mismo derecho que á estos concede el art. 96 de la vigente instrucción; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar en derecho.»

Dado en Vendrell á 8 de Enero de 1907.—El Agente, Francisco Mañé.

Núm. 163

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca

Ignorándose el paradero de los mozos Mariano Vidal Soler y Eusebio Curto Pou, naturales de esta villa, nacidos en 29 de Noviembre y 23 de Junio respectivamente del año de 1886, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 27 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Vilaseca 16 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Sanné.

Núm. 164

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

Terminado el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio,

queda de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de examen y presentación de reclamaciones procedentes.

Arbós 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Cárlos Más.

Núm. 165

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola

Rectificado el reparto de consumos de este año, estará de manifiesto ocho días para su examen y reclamación.

Asimismo se hace público, que vacante el cargo de Médico titular de este pueblo, por defunción de la persona que lo venía desempeñando, se hace público que durante treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se admitirán cuantas instancias documentadas se presenten para su optención, cuyo empleo se conferirá con arreglo á las disposiciones dictadas sobre el particular.

Figuerola 13 de Enero de 1907.— El Alcalde, Juan Sans.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 166

Don Luís Tallada Oliveres, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Tortosa.

Certifico: Que en el juicio de faltas procedente de la causa criminal incoada en el Juzgado de instrucción de esta ciudad sobre lesiones á Federico Sabater Bonell contra Enrique Sabater Bonell; en el acta del juicio celebrado en este Juzgado el día diez y ocho de Diciembre del año último mil novecientos seis, se dictó sentencia cuyas cabecera y parte dispositiva dicen así. —Por el Sr. Juez, visto y oído este juicio y —Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Enrique Sabater Bonell, á la pena de siete días de arresto que extinguirá en el lugar destinado al efecto de la cárcel del partido, y al pago de la mitad de las costas: Debiendo absolver y absuelvo á Angela Castillo Andreu, declarando de oficio la otra mitad de las costas. Así por esta mi sentencia que en el acto fué publicada y notificada á las partes presentes, y se notificará á los ausentes por medio de edictos al *Boletín oficial* de esta provincia, y se pondrá en conocimiento de la Superioridad, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. De todo lo cual se levanta esta acta, que firma el Sr. Juez, Sr. Fiscal y comparecientes que saben: certifico.—Rafael de Salvador.—Gonzalo Piñana.—Federico Sabater.—Ante mí.—Luís Tallada, Secretario.

Y para que tenga efecto la notificación de la expresada sentencia á Enrique Sabater Bonell y á Angela Castillo Andreu, libro la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, toda vez que se ignora el paradero de los mismos, y la firmo en Tortosa á catorce de Enero de mil novecientos siete.—Luís Tallada, Secretario.

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.